REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
DEMANDADA: PATRICIA TAFUR OCHOA
RADICACIÓN: 76001310300120 20-00182-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 229

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se procede a decidir sobre la continuación del trámite de la oposición presentada por parte del tercero CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ (QEPD), en contra de la diligencia de secuestro de bien inmueble practicada por comisionado el pasado 21 de enero de 2022 y ordenada dentro del presente asunto.

RECUENTO FACTICO:

Mediante auto No. 713 del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR y en contra de PATRICIA TAFUR OCHOA, y subsiguientemente, en auto No. 714 de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de dominio y propiedad que tiene y ejerce la demandada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.

En atención a lo anterior, el 14 de julio del 2021, el Despacho ordenó: "*Comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, con facultad para subcomisionar, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los siguientes INMUEBLES: 1.- Bien ubicado en la CALLE 5 Oeste 1-15 Apartamento 902 Edificio "Conchita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, 2.- Bien ubicado en la CALLE 5 Oeste 1-15 Garaje 2 Edificio "Conchita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, 3.- Bien ubicado en la CALLE 5 Oeste 1-15 Garaje 1 Edificio "Conchita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se le enviara el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso para tal fin, facultándolo para que designe secuestre de la lista vigente de auxiliares de justicia y le fije sus respectivos honorarios; igualmente, se lo faculta para llegado el caso notificar del mandamiento ejecutivo al demandado (inciso 3º, art, 37 CGP).*", expidiendo entonces el respectivo despacho comisorio.

De conformidad con lo narrado anteriormente, el día 21 de enero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro enunciada en el párrafo precedente, la cual fue practicada por parte de la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Con Turno Permanente No. 2 de Cali, en la cual se realizó el secuestro de los bienes identificados anteriormente, sin oposición de interesado, y se realizó la respectiva entrega al secuestre (documento # 024 del expediente digital).

Posteriormente, a través de memorial allegado a este Despacho el día 28 de enero de 2022, el señor César Leonardo Tafur González, por intermedio de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-87465, 370-87485 y 370-87486, aduciendo, en síntesis, que desde el año 1980 es el único poseedor material de los mentados bienes, y aunque por su estado de salud dejó de habitar los mismos, lo cierto es que continuó con su administración, tal y como consta en el contrato de arrendamiento celebrado por LC TAFUR & CIA EN C. en calidad de arrendador, con el INGENIO INMOBILIARIO CALI en calidad de arrendatario, razón por la cual solicita que se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes embargados y secuestrados.

Mediante auto # 575 del 10 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes del incidente de oposición a la diligencia de secuestro propuesta, y dentro de dicho interregno la aquí demandada procedió a pronunciarse, solicitando negar el mentado incidente, ya que si bien al momento de la diligencia de secuestro el señor César Leonardo Tafur González, fungía como poseedor de dicho inmueble, lo cierto es que dicha posesión era ilícita y de mala fe, pues aunque sobre los mentados inmuebles se adelantaron varias acciones judiciales, las cuales fueron favorables a los intereses de la aquí demandada y de su hijo, el opositor se ha negado a entregar los inmuebles tantas veces mencionados, y por el contrario, continuaba con su explotación; sin embargo, precisó que el señor Tafur González abandonó los inmuebles desde el año 2022, y el arrendatario también dio por terminado el contrato de arrendamiento, encontrándose los bienes inmuebles en actualidad bajo la administración del secuestre.

Aunado a lo anterior, informa que el opositor César Leonardo Tafur González (QEPD), falleció el 19 de septiembre de 2023.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

Se contrae en determinar, si con ocasión de la muerte del tercero opositor a la diligencia de secuestro practicada en el proceso, ocurrida posteriormente a la formulación de dicha oposición, y sin la intervención de algún interesado en el asunto, comporta la terminación inmediata de aquella actuación de oposición, sin resolución de fondo y por sustracción de materia.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe transcribir el contenido del # 2 del artículo 596 del CGP que a la letra prescribe:

"Artículo 596. Oposiciones al secuestro. *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*
(…)
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

A su turno el numeral 8° del artículo 597 del CGP establece:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
(…)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.".

Finalmente, y como quiera que el artículo 596 del CGP en su numeral 2° remite en cuanto al trámite de las oposiciones al artículo 309 *ibídem*, dicho artículo al respecto impone:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(…)

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. *Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. (…)"

De la normativa anteriormente transcrita, es claro para este juzgador que quien está llamado a oponerse frente a las diligencias de secuestro, o se encuentra legitimado para el efecto, alude a los terceros poseedores de los bienes objeto de dichas diligencias, siempre y cuando arrimen en su oposición prueba si quiera sumaria de la posesión que detentan sobre ellos.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso concreto, vislumbra este Despacho que si bien el señor César Leonardo Tafur González (QEPD), fundamenta su oposición en la posesión material que tiene sobre los bienes inmuebles secuestrados dentro del presente asunto, específicamente, en la diligencia llevada a cabo el 21 de enero de 2022, posesión que deviene de su ocupación pacifica e ininterrumpida y su ánimo de señor y dueño desde el año 1980, lo cierto es a la fecha de este pronunciamiento el oponente ha fallecido, tal y como consta en el registro civil de defunción visible a folio No. 26 del archivo 052 del expediente digital.

Ahora, teniendo en cuenta que el opositor falleció, se itera, el día 19 de septiembre de 2023, que es posterior a la referida diligencia de secuestro, y el mismo se encuentra representado en el trámite de oposición por apoderado judicial, se advierte inicialmente que no hay lugar a la interrupción del incidente, por no configurarse ninguna de las causales taxativas previstas en el art. 159 del CGP, al actuar en el asunto por conducto de apoderado.

De igual manera, debe señalarse que al trámite incidental en comento no intervino ningún sucesor procesal, en los términos del art. 68 del CGP, o alguna otra persona alegando ser heredero del referido causante.

Así las cosas, y en vista que el tercero opositor falleció, y existía la posibilidad de que sus sucesores procesales o herederos comparecieran al incidente, sin que lo hubieran hecho, para reclamar algún derecho, debe definirse ahora si la posesión alegada por aquel causante en vida puede servir de fundamento para continuar el trámite de la oposición al secuestro practicado, dado se itera su fallecimiento luego de ser formulada ésta.

Teniendo de presente que la posesión sobre inmuebles, se considera un hecho y no un derecho, en caso de muerte de un poseedor, lo que se pueda transferir por herencia a sus herederos, no es la posesión en sí, sino el derecho a continuar poseyendo la cosa para el llegado el caso usucapir el bien sumando aquella posesión del causante y la que acumule el heredero.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado como lo hace en decisión del 16 de octubre de 2014 (M.P. FERNADO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo siguiente:

"(…) los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva".

Así mismo, la doctrina, como lo hace el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición; página 279, lo confirma al señalar:

"(…) la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión sino a los derechos que esta genera, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria… Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. En cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte."

Al abrigo de lo anterior, y en vista de que a la fecha no se vinculó a la actuación de oposición al secuestro, ningún heredero o sucesor procesal del tercero opositor fallecido César Leonardo Tafur González (QEPD), a efecto de definir si la posesión alegada por aquel como fundamento de la oposición, subsiste en cabeza de alguno de los mencionados interesados que pudieran reclamar un derecho en este asunto, a partir de aquel hecho posesorio, es dable advertir que por sustracción de materia o carencia actual de objeto, no hay lugar a resolver aquella oposición al secuestro practicado en el proceso, dada la inexistencia actual del tercero que alegaba una posesión sobre el inmueble asegurado en el proceso o de un sucesor de aquel que persista en dicho alegato y a partir del referido hecho posesorio.

Finalmente, es menester mencionar que el comisionado practicó la diligencia de secuestro y dejándose el inmueble al secuestre nombrado, por lo que no hay lugar a tomar alguna determinación sobre la cuestión puesto que no sufre alteración alguna lo allí actuado (archivo 024, folio 4).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE de tramitar y decidir la oposición a la diligencia de secuestro planteada por el tercero CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ (QEPD), por carencia actual de objeto, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- COMUNICAR la anterior decisión al secuestre designado en el proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 25 DE ABRIL DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 067 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario